



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-112/2020

**RECURRENTES:** JOSÉ ZENOBIO  
REYES MATÍAS Y OTROS

**TERCEROS:** ESEQUIEL CARLOS  
VELASCO NAVARRO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

## **Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	19

## R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los recurrentes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Primera convocatoria.** El diez de noviembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla emitió la Convocatoria para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2020-2022, bajo el sistema de usos y costumbres, la cual se llevaría a cabo mediante la asamblea electiva del veinticuatro de noviembre siguiente.

3 **B. Asamblea electiva.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve se suspendió la asamblea electiva debido a actos de violencia.

4 **C. Segunda asamblea electiva.** El veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la segunda asamblea para designar a los concejales del Ayuntamiento, resultando electo, entre otros, Esequiel Carlos Velasco Navarro, como presidente municipal.

5 **D. Calificación de la elección<sup>1</sup>.** El treinta de diciembre siguiente, el Instituto Electoral local calificó como válida la elección ordinaria de concejales de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

6 **E. Juicios locales.** Diversos ciudadanos interpusieron medios de impugnación en contra de la declaración de validez, mismos

---

<sup>1</sup> Lo cual se aprobó en el acuerdo Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



que fueron resueltos por el Tribunal Electoral de Oaxaca el quince de abril del presente año, en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local.

7 **F. Juicios ciudadanos federales.** El catorce de julio, la Sala Regional Xalapa resolvió los medios de impugnación promovidos, entre otros, por el recurrente en contra de la sentencia del tribunal local, en el sentido de confirmar dicha determinación.

8 **II. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de julio, José Zenobio Reyes Matías y otros habitantes del municipio, interpusieron el presente recurso de reconsideración para combatir la sentencia antes precisada.

9 **III. Recepción y turno.** El veintiuno de julio de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el que la mencionada Sala remitió el escrito de demanda y las constancias del medio de impugnación.

10 El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-112/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que es posible resolver el presente recurso, de conformidad con el punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse



- 14 Asimismo, en el diverso Acuerdo General 6/2020, se previó la necesidad de adoptar medidas adicionales para resolver con mayor celeridad sobre aquellos asuntos cuyas temáticas estén involucradas con el disfrute de los derechos pertenecientes a grupos vulnerables, entre los cuales se considera a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.
- 15 Bajo estas condiciones, está justificada la resolución del presente recurso, toda vez que la controversia está relacionada con la validez de los resultados de la asamblea electiva del Ayuntamiento del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, la cual se rige por los sistemas normativos internos de la comunidad.
- 16 En ese sentido, considerando que las partes involucradas pertenecen a una comunidad indígena, se hace necesario que esta Sala Superior facilite su acceso a la jurisdicción, así como a la necesidad de brindar certeza a la comunidad sobre la conformación del órgano de gobierno del municipio.
- 17 Por tanto, con independencia del sentido de la resolución, al encontrarse inmerso el análisis de los derechos político-electorales de personas pertenecientes a una comunidad indígena, es que debe resolverse el presente recurso de reconsideración.

### **TERCERO. Improcedencia.**

---

vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.

## **SUP-REC-112/2020**

18 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que las cuestiones que alegan los recurrentes, y que fueron materia de análisis en la sentencia controvertida, constituyen aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **I. Marco normativo.**

19 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

20 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

21 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.<sup>3</sup>

22 De igual forma, este órgano jurisdiccional ha interpretado el supuesto específico de procedencia de manera excepcional; en primer término, cuando se está frente a determinaciones de las salas regionales en las que, de la simple lectura de la sentencia, se advierta un evidente error e incontrovertible determinante para el sentido; en segundo, en aquellos asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que pudieran genera un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional; y finalmente cuando, en los casos en los que las salas regionales declaren la imposibilidad de cumplir una de sus sentencias.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Jurisprudencias 12/2018 y 5/2019, y Tesis XXXI/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; y, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA

## **SUP-REC-112/2020**

- 23 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración, ordinariamente se actualiza, en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 24 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 25 De ello se colige que las cuestiones de legalidad como las que se reclaman en el escrito de demanda presentado por las y los recurrentes quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente de validez constitucional o convencional.
- 26 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

---

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral de este Tribunal.



## II. Caso concreto.

27 En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Regional Xalapa que recayó al juicio ciudadano que promovieron en contra de la diversa resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, que validó la asamblea electiva de veintidós de diciembre en la que se eligieron a las autoridades municipales de San Sebastián Tutla, para el periodo 2020-2022.

### A. Reclamos ante la Sala Regional Xalapa

28 La petición de los recurrentes tanto en la instancia local, como ante la Sala Regional Xalapa fue que se declarara la nulidad de la contienda en la que se eligieron a las y los concejales, particularmente, por la falta de certeza en la realización de la asamblea general.

29 Al respecto se adujo que el tribunal local realizó un indebido análisis de las pruebas allegadas, el cual permitía acreditar que se suscitaron actos de violencia durante la asamblea que impidieron que se concluyera con el proceso de selección y nombramiento de los integrantes de la Mesa de Debates, momento a partir del cual, se atentó contra los usos y costumbres para la elección de sus autoridades.

30 Sostuvieron que las documentales sobre las cuales la autoridad local validó la asamblea contenían inconsistencias, pues no permitían generar certeza de que:

## **SUP-REC-112/2020**

- Se hubiera nombrado la Mesa de Debates cuando se interrumpió la Asamblea (hechos de violencia);
- Se hubiera verificado el quorum legal cuando se reanudó;
- Se modificó el método de elección pues se eligió a las y los concejales a mano alzada; y,
- La elección no contó con el visto bueno de la autoridad municipal.

### **B. Sentencia de la Sala Regional Xalapa**

31 La Sala responsable calificó como infundados los agravios de los demandantes relativos a la valoración probatoria realizada por el tribunal local.

32 En la sentencia controvertida se refirió que las documentales que obraban en las constancias, incluidas las señaladas por los inconformes, no resultaban contradictorias con aquellas valoradas en la instancia local, las que permitieron acreditar que:

- a) En la asamblea general se llevó a cabo la elección de los integrantes de la Mesa de los Debates; siendo favorecidos hasta antes de que se interrumpiera: Edgardo Martínez; Efrain D. Navarro; y Gerardo García;
- b) Alrededor de las veintiún horas, ocurrieron actos de violencia;



c) Con motivo de estos actos de violencia, se retiraron los integrantes de la autoridad municipal y uno de los dos fedatarios presentes en el acto municipal.

33 La Sala Regional Xalapa consideró que las pruebas allegadas por los actores (hoy recurrentes) únicamente tenían el alcance de acreditar que, tanto la autoridad municipal, como un notario público, estuvieron presentes en la asamblea hasta que se interrumpió; sin embargo, la alegación respecto a su suspensión se basaba en la concepción de que tenían que estar presentes para que pudiera continuar con el desarrollo de la misma, más no en el hecho de que efectivamente se hubiera suspendido.

34 Era así toda vez que las propias documentales que obraban en el expediente permitían tener por acreditado que el supuesto anuncio de suspensión de la asamblea no fue efectivo, y que la autoridad municipal se retiró sin realizar manifestación alguna.

35 Por lo que, a pesar de que existían discrepancias en las documentales allegadas al expediente, estas no eran del carácter suficiente para invalidar o contraponer los actos que se narraban en las constancias cuya autenticidad refutaban, lo que permitía concluir que la asamblea de veintidós de diciembre se reanudó con posterioridad a que se suscitaron hechos de violencia, y que en la misma ya no participó la autoridad municipal.

36 Lo anterior, en concepto de la Sala Regional Xalapa no violentó el sistema normativo de la comunidad, como lo reclamaron los actores, toda vez que, la asamblea fue conducida por los

## **SUP-REC-112/2020**

ciudadanos que fueron favorecidos por los asambleístas para conformar la Mesa de los Debates y fueron éstos los que le otorgaron legitimidad para continuar y concluir la elección de los concejales que habrán de integrar el cabildo.

37 En este punto la Sala Regional Xalapa refirió que ha sido criterio de las Salas de este Tribunal Electoral, que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, y que, su importancia radicaba en que, ni aun las autoridades municipales, podía tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surgiera de la propia asamblea.

38 Lo anterior cobraba relevancia en este asunto dado que, existían documentos que permitían acreditar que la citada asamblea general comunitaria cumplió con el sistema normativo interno pues fue declarada válida con un quórum de seiscientos veintiún ciudadanos, el cual resultaba consistente con el señalado en el Dictamen por el que se identifica el método de elección de la comunidad.

39 De esta manera, la Sala Regional Xalapa razonó que, en su caso la falta de disposición de un grupo minoritario de la comunidad (aun cuando fueran parte de la autoridad municipal) no podía ser suficiente para invalidar los acuerdos que se alcanzaran en la asamblea general comunitaria, pues de ser así, se les otorgaría un poder desproporcionado respecto de la forma en que se debían conducir las elecciones, y su voluntad se colocaría por encima del máximo órgano de decisión de la comunidad.



- 40 Por estas mismas consideraciones, se sostuvo en la resolución que también resultaba válido el método bajo el cual se llevó a cabo el procedimiento electivo, toda vez que, por votación de los integrantes de la máxima autoridad comunitaria, se prefirió por mayoría de seiscientos cinco votos que se realizara a mano alzada, y no a pizarrón, sin que esto implicara, además, una violación al sistema interno.
- 41 En consecuencia, al tratarse de una determinación válida del máximo órgano de la comunidad, y atendiendo a que se respetó el derecho al voto de las personas de la comunidad y sus derechos humanos, debía confirmarse la validez de la asamblea comunitaria.

### **C. Reclamos en la presente instancia**

- 42 Los recurrentes solicitan a esta Sala Superior que revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que se determine la nulidad de la asamblea de veintidós de diciembre y se ordena la realización de una extraordinaria en la que se atienda el método, normas y procedimiento establecido en su sistema normativo indígena.
- 43 Reclaman que, la sentencia atenta contra sus usos y costumbres, al confirmar una resolución que validó una supuesta elección, sin que esta se hubiera realizado, además de que el acta de la asamblea no reflejaba la voluntad de la comunidad, ni el sistema normativo indígena, ya que se encontraba plenamente demostrado que no concluyó la integración de la Mesa de Debates, que es la institución

## **SUP-REC-112/2020**

ancestral en el procedimiento de elección de las autoridades municipales.

- 44 A su parecer, contrario a lo sostenido en la resolución controvertida, en el acta circunstanciada levantada por la autoridad municipal y corroborada por el testimonio notarial levantado por Blas Fortino Figueroa, se podía corroborar que la asamblea fue suspendida antes de que concluyera la elección de los integrantes de la Mesa de Debates.
- 45 Reclaman que la Sala Regional Xalapa tergiversó el contenido de las documentales en las que se refirió el desarrollo de la asamblea dado que, en nada resultaban coincidentes, sino contradictorias pues, por un lado, mencionan que se estaba recibiendo la votación cuando ocurrieron los hechos de violencia, y en ningún lado sostienen que la elección de los integrantes de la Mesa de Debates ya había concluido.
- 46 Sostienen además, que las consideraciones de la Sala Regional por cuanto a la suspensión de la asamblea son erróneas pues, el hecho de que no se hubiera escuchado con suficiente claridad el receso decretado por el Secretario Municipal al momento en el que acaecieron los hechos de violencia, no invalidaba la determinación suspensiva dado que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, cuando suceden este tipo de hechos, las personas tienen a resguardarse, y se comunican con los elementos que tengan a su alcance.
- 47 Agregan, que la Sala Regional Xalapa inaplicó el sistema normativo al confirmar la elección sin que en el acta respectiva se reflejara la voluntad de la asamblea comunitaria, dado que



además de que no está acreditado que concluyó la elección de los integrantes de la Mesa de Debates, la autoridad municipal debió validar el acta respectiva e instalarla formalmente, y en la que adicionalmente se debió respetar el método de la elección de las autoridades que tradicionalmente ha sido a través de pizarrón, y no a mano alzada, el cual fue modificado por un grupo minoritario.

- 48 Por lo anterior, en consideración de los recurrentes, las discrepancias evidenciadas entre las documentales resultaban suficientes para invalidar la supuesta asamblea de veintidós de diciembre, pues en ella se vulneraron los principios de certeza, congruencia y exhaustividad.

#### **D. Consideraciones de improcedencia**

- 49 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 50 Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal Electoral de Oaxaca en la resolución que tuvo por válida la asamblea celebrada en San Sebastián Tutla, el pasado veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se acreditó que acontecieron actos de violencia durante la celebración de la misma, sin que ello repercutiera en las condiciones de validez de la contienda.

## **SUP-REC-112/2020**

- 51 Fue así pues, la apreciación de las documentales allegadas a las constancias tanto por los actores, como por la autoridad, permitían acreditar que la interrupción momentánea de la asamblea no impidió que se eligiera e instalara el órgano que condujo la elección, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, que es la Mesa de Debates.
- 52 De igual modo, se encontraba acreditado que, fue el máximo órgano de la comunidad integrado debidamente, es decir, la asamblea comunitaria, la que aprobó los términos y el método para efectuar la elección de las y los concejales, con independencia de que un grupo minoritario, incluida la autoridad municipal, se hubiera retirado de la celebración de la asamblea.
- 53 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 54 Por el contrario, en principio la Sala Regional Xalapa estimó que las pruebas resultaban coincidentes en referir que, a pesar de que se presentaron hechos de violencia durante la asamblea, y que se retiraron las autoridades del municipio, se efectuó la elección de los integrantes Mesa de Debates en la contienda, y que fue la Asamblea Comunitaria la que determinó el método bajo el cual se efectuaría la votación.
- 55 Lo anterior resultaba válido dado que al tratarse del máximo órgano de la comunidad le correspondía definir ese tipo de cuestiones, atendiendo precisamente al derecho de



autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

56 De esta forma, se encontraba efectivamente acreditado que la contienda se efectuó conforme a las prácticas ancestrales sin que fuera válido acoger la pretensión de los recurrentes de sujetar la validez de la contienda, a la voluntad de un grupo minoritario de la comunidad, incluida la autoridad municipal, el cual se retiró de la Asamblea, pues ello conllevaría una vulneración régimen ancestral.

57 De esta forma, se aprecia que el análisis realizado por la Sala Regional Xalapa se centró en la valoración de los elementos probatorios que obraban en el expediente para determinar, si los hechos de violencia alegados por los recurrentes, provocaron la suspensión efectiva de la elección de los integrantes de la Mesa de Debates, y de la contienda municipal; lo cual quedó descartado, pues las pruebas permitían concluir que, a pesar de los hechos ocurridos y de que un grupo minoritario se retiró, la Mesa se integró válidamente, condujo la asamblea municipal, y que el método de elección fue debidamente determinado por el máximo órgano de la comunidad.

58 En este sentido, no existió razonamiento alguno por parte de la Sala Regional a través del cual, interpretara o inaplicara algún principio constitucional, convencional o alguna práctica comunitaria, ni se trata de un asunto que resulte novedoso o trascendente para el sistema jurídico electoral nacional, pues, como previamente quedó evidenciado, la litis en el presente

## **SUP-REC-112/2020**

recurso involucra un reclamo vinculado con la supuesta indebida valoración de pruebas, realizado tanto por el Tribunal Electoral de Oaxaca, como por la Sala Regional Xalapa, respecto de documentales con la cuales se pretende evidenciar que los hechos de violencia ocurridos durante la asamblea para elegir a los concejales de San Sebastián Tutla, impidieron la continuación de la asamblea; lo cual fue descartado.

59 En este sentido, si bien, en la demanda del recurso se aduce que la Sala Regional Xalapa vulneró las prácticas y normas que rigen la elección de las autoridades comunitarias, se estima que, realmente los reclamos de los recurrentes no cuestionan algún razonamiento que hubiera podido tener incidencia en sus prácticas tradicionales, sino que son persistentes en controvertir la valoración probatoria realizada en las instancias previas, aduciendo que se debió tener por acreditado que los hechos de violencia ocurridos durante la asamblea, sí implicaron la suspensión efectiva de la misma, y derivado de ello, la invalidez en la designación de los integrantes de la Mesa de Debates, y demás elementos bajo los cuales se efectuó la contienda.

60 De igual forma, el hecho de que en la sentencia controvertida la Sala Regional Xalapa haya calificado la validez del método electivo bajo el cual se llevó a cabo la contienda, a partir de que fue aprobado por el máximo órgano de la comunidad, como es la Asamblea General Comunitaria, en modo alguno implica el que se haya analizado y/o invalidado alguna práctica ancestral, pues los razonamientos que permitieron validar la actuación comunitaria se sostuvieron en base a los elementos aportados por el Dictamen que determina el método electivo de San



Sebastián Tutla, así como por los razonamientos que respecto de dicha figura comunitaria, han establecido las Salas de este Tribunal Electoral en diversos precedentes y jurisprudencias; ejercicio que en modo alguno implica un análisis de validez de las normas consuetudinarias.<sup>5</sup>

- 61 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

---

<sup>5</sup> Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

## **SUP-REC-112/2020**

del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.